

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.**

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Nota de las cantidades recaudadas hasta el dia, con destino al socorro de las familias que sufrieron el incendio en la noche del 28 de Setiembre último, en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas.*

NOMBRES. PESTS. CS.

SUMA ANTERIOR..... 2838 50

(Gaceta del 27 de Octubre de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto de Real orden, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Genaro Mariano Cafraga y otros vecinos de Fuente la Peña contra la providencia del Gobernador de Zamora, que declaró válido un acuerdo de la Junta municipal relativo al aumento de sueldo del Médico titular.

Dicha Junta nombró para este cargo á D. Carlos Prada con sueldo de 1.000 pesetas, cuyo nombramiento aceptó el interesado; mas poco tiempo despues acudió ante el Ayuntamiento exponiendo que su dignidad profesional no le permitia continuar desempeñando el cargo si no le aumentaba el sueldo con 1.000 pesetas mas, conforme lo disfrutaba su antecesor.

El Alcalde convocó verbalmente á la Junta municipal para celebrar sesion en 23 de Abril; y no habiéndose reunido en este dia número suficiente de Vocales para celebrar sesion, hizo nueva convocatoria por escrito para dos dias despues, pero sin expresar los asuntos que se iban á tratar.

Se reunió la Junta en 25 de Abril, y al darse cuenta de la instancia de D. Carlos Prada, resultó que siete individuos accedieron á lo solicitado, cinco protestaron el acto por no haberse citado para la sesion

en la forma que la ley determina, y dos se abstuvieron de votar. Declarado urgente el asunto, se puso de nuevo á votacion; y habiendo dado el mismo resultado, manifestó el Presidente que para caso de duda y por si se alegaba empate, decidia la cuestion á favor de Prada.

Varios vecinos reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad separándose del dictámen de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado por considerar que la sesion que celebró la Junta era ordinaria, y no se necesitaba en su consecuencia expresar los asuntos que en ella debian tratarse.

Contra tal providencia se ha interpuesto recurso dealzada ante el Ministerio.

Las sesiones que celebran las Juntas municipales son siempre extraordinarias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Febrero de 1878, puesto que además de no tener dia fijo para su celebracion como sucede en las del Ayuntamiento, prescribe la ley Municipal que á la reunion tiene que preceder la citacion personal de los Vocales que la constituyen.

Sencillo es en su consecuencia proponer la resolucio de este asunto. Siendo extraordinaria por su naturaleza la sesion de que se trata, y no habiendo precedido la oportuna convocatoria en que se fijase el objeto que se iba á tratar, es evidente que, conforme á lo dispuesto en el artículo 103 de la ley Municipal vigente, es nula y de ningun valor, y nullos tambien los acuerdos en ella tomados;

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providen-

cia contra que se reclame, declarándose de ningun valor los acuerdos de la Junta municipal de Fuente la Peña de 25 de Abril de 1879.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Francisco Fernandez Villatorra, vecino de Canalejas, contra una providencia del Gobernador de Leon, relativa á la cesion de un terreno público.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la mencionada villa de Canalejas de 21 Julio de 1879, fué cedido al interesado en la cantidad de 2 pesetas cierto terreno de ocho piés de cabida lindante con una casa de su propiedad; y el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud suscrita por varios vecinos del pueblo, y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, revocó

dicho acuerdo, teniendo en consideracion que para que los Ayuntamientos puedan usar de las facultades que les concede la regla 1.ª del artículo 85 de la ley Municipal, ha de preceder á la concesion la alineacion de la calle, en virtud de un expediente general, y despues de practicada esta operacion la declaracion de los terrenos sobrantes, sin que le sea lícito alterar la via pública para cada caso que ocurra; y que consta del expediente remitido que la concesion se verificó á peticion del interesado y por declaracion de una Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno y le clasificó como sobrante de la via pública, sin que se practicara ninguna otra operacion.

El recurrente sostiene que el Ayuntamiento al cederle el terreno obró dentro de las atribuciones que le competen por la vigente ley Municipal.

Si bien por el art. 72 de dicha ley están autorizados los Ayuntamientos para resolver cuanto se refiere á la alineacion de la via pública, y por el párrafo primero del 85 para ceder sus sobrantes, esto no puede entenderse sino en el concepto de que se haya previamente dispuesto en debida forma la alineacion, y que de ella resulte el sobrante. Como esto no ha tenido lugar, el Ayuntamiento de Canalejas infringió el referido artículo 85 de la ley Municipal al ceder como sobrante de la via pública lo que no consta que lo fuese más que por la declaracion que prestó la Comision del Ayuntamiento que reconoció el terreno.

La Seccion, por lo tanto, entiende que procede desestimar el adjunto recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1880.)

REAL ORDEN.

En el expediente relativo á la segregacion de Mafet del término municipal de Agramunt para su incorporacion al de Preixens, el Consejo de Estado en 28 de Setiembre últi-

mo ha remitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la segregacion del pueblo llamado Mafet, que corresponde hoy al término de Agramunt, para incorporarlo al de Preixens.

Aunque esta alteracion de términos haya sido solicitada por la mayoría de los vecinos de Mafet, no se puede llevar á cabo, en concepto de la Seccion, ya porque la instrucion del expediente adolece de graves defectos, ya porque se colige del mismo que no ha entendido en él la Dipuracion provincial de Lérida, ya porque, aun cuando esta corporacion hubiera tomado el acuerdo que le compete, no existiría la conformidad de todos los interesados, necesaria para que fuese ejecutivo, y ya porque, aun dado el caso de que se hubieran llenado todos los requisitos establecidos, no se hallan motivos bastante poderosos, supuesta la disidencia de uno de los Ayuntamientos interesados, para que el Gobierno llevara á las Cortes un proyecto de ley sobre el particular.

Con sólo pasar la vista por los documentos adjuntos se nota: primero, que los certificados que obran á los folios 23 vuelto y 24 vuelto se refieren á las cédulas que se llenaron en la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 para cumplir el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1877, y no al padron que se debió tener presente por ser el que sirve para los efectos administrativos de los pueblos, segun el art. 22 de la ley municipal y repetidas declaraciones del Gobierno: segundo, que el Ayuntamiento de Agramunt se opone á la desmembracion de su término; de suerte que no es unánime, como se ha supuesto, el parecer de los pueblos interesados: tercero, que no han sido consultados sobre el particular los vecinos de la misma villa de Agramunt, cuya voluntad es indispensable conocer, como se ha sentado en varias resoluciones dictadas de conformidad con lo propuesto por el Consejo: cuarto, que aunque pudiera inferirse del último de los considerandos contenidos en el oficio que la Comision provincial de Lérida dirigió al Gobernador en 22 de Noviembre de 1879, que la Diputacion provincial, á quien con arreglo al art. 7.º de la ley municipal corresponde resolver los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de términos, habia tomado acuerdo sobre el adjunto, no consta que lo hiciera, resultando por el contrario que la referida Comision fué la que

con notoria incompetencia accedió á lo solicitado por los vecinos de Mafet, decretando que este pueblo y su término se agregaran al de Preixens; y quinto, que Mafet se halla equidistante de Agramunt y de Preixens, y que entre este y aquel median buenos caminos, á tenor de lo que manifestaron los mismos recurrentes en su exposicion de 1.º de Noviembre de 1877, y que la principal razon en que fundan su solicitud consiste en que tienen unas propiedades en el último pueblo, mientras que el Ayuntamiento de Agramunt afirma que de esta villa á su agregado hay ménos de dos kilómetros de carretera, y del mismo á Preixens cerca de tres kilómetros de mal camino, y que la segregacion disminuiría notablemente sus ingresos, sin rebajar los

gastos que se harían insoportables.

La Seccion, pues, prescindiendo de esta última observacion, que sólo tiene por objeto aclarar más el asunto, entiende que procede declarar que el adjunto expediente es nulo, y que no puede producir efecto alguno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en esta fecha de conformidad con el mismo.

Lo que de la propia Real orden, y con remision del expediente original, comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1880 á 1881.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas	Céts.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>		
Personal de la Diputacion provincial.....	2.197	89
1.º Material del misma.....	300	
Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales..	416	66
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	291	66
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62	50
4.º Sueldos del Arquitecto provincial y de su Delineante.....	312	49
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>		
2.º Gastos de bagajes.....	2.883	33
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	5.230	46
Material para estas mismas obras.....	200	
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>		
1.º Junta provincial del ramo.....	445	83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.....	3.500	
3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros.....	550	
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....	250	
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.....	187	50
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>		
1.º Atenciones de estancias de dementes.....	4.000	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	1.875	
4.º Idem id. id. de la Casa de expósitos.....	7.000	
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000	
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	250	
<b>TOTAL.....</b>	<b>27.653</b>	<b>26</b>

Segovia 1.º de Setiembre de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Anacleto Pérez Rubio.  
Setiembre 6.—Aprobada.—El presidente, Rio.—Rosillo, Secretario interino.

*Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.*

CONTRIBUCIONES.

Desde el próximo segundo trimestre del actual ejercicio, verificará la cobranza en los pueblos de Fuentepelayo, Navalmanzano, Pinarejos, Gomezterracin, Chatun, Campo y Sanchonuño, D. Antonio Barreras, por cese de D. Pedro Perez.

Ha sido nombrado recaudador de Contribuciones D. Andrés Zapico, encargándose de la cobranza de los pueblos de Cuevas de Provanco, Valtiendas, Fuentesoto, Sacramenia, Laguna Contreras, Aldeasoña, Memibre, Vegafria y Olombrada, sustituyendo á D. Antonio Barreras.

Lo que se publica para el debido conocimiento de las autoridades y señores contribuyentes, esperando los atenderán y prestarán el apoyo necesario al mejor servicio.

Segovia 29 de Octubre de 1880.  
—El Delegado, Francisco Carsi.

*Alcaldía de Castillejo de Meseon.*

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular y por igualas con los vecinos pudientes; su dotación consiste en cien pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y las igualas de los vecinos pudientes, que ascenderán á 200 fanegas de trigo próximamente; su provision tendrá lugar el día 20 del actual. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente.

Castillejo de Meseon 2 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Tomás Arranz.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco García Alonso, vecino de la villa del Espinar, en causa criminal que se le siguió por sustracción de productos forestales, se sacan á pública subasta los siguientes bienes de su pertenencia:

Un prado de pasto y riego, titulado del Chopo, cercado de pared doble, en término de la villa del Espinar, al sitio del Chopo, de ca-

bida de una obrada y cuarta, de tercera calidad; linda á Oriente con prado de Isabel García, Mediodía y Poniente con otro de Vicente Pascual, Norte con la carretera de San Rafael; tasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otro prado de pasto y riego en el mismo término, sitio de las Cañadas de Guadillos, de cabida diez y siete áreas y diez y nueve centiáreas; linda á Oriente con pastos comunes, por Mediodía con tierra de Rufino Corredera, Poniente con parte del mismo cercado de Guillermo García, y Norte con el rio Guadillos, tasado en ciento cincuenta pesetas.

Una pradera en el mismo término, sitio de las Cañadas Hondas ó Portillo Escalado, de cabida de obrada y media, ó sean sesenta y dos áreas y diez y seis centiáreas de tercera calidad; linda por Oriente y Norte con particion de Teresa García, por Mediodía con calle que sale al Campo Azalvaro, y Poniente con tierra de Luis Aceña, en ciento cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintitres de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y ante el municipal de la villa del Espinar, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Segovia á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta.  
—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

D. Julian Otero y García Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza á instancia de Doña Angeles Luque y Millan, vecina de esta ciudad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á once de Octubre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente á instancia del Procurador D. Gaspar Cabrero, en nombre de Doña Angeles Luque y Millan, esposa de D. Pablo Sebastian, vecinos de esta capital, sobre justificación de ser pobre para litigar en tal concepto contra D. Francisco Carsi y Carpi, de la misma vecin-

dad, seguido en rebeldía de éste con los estrados del Juzgado y en cuyo incidente es parte el Promotor fiscal;

Primero. Resultando que por Doña Angeles Luque, esposa de don Pablo Sebastian, vecinos de esta ciudad, se solicitó se la declarara pobre para litigar con D. Francisco Carsi su convecino, sobre rescisión de un contrato de venta que le otorgo dicho su esposo, de la casa del Carmen que le pertenecía, exponiendo, que tanto ella como su marido, el cual la habia otorgado poder entre otras cosas para litigar, carecian de toda clase de bienes, lo cual ofreció justificar;

Segundo. Resultando que conferido traslado de aquella pretension á D. Francisco Carsi y al Sr. Promotor del Juzgado por su orden y término de seis dias, el primero no le evacuó, siguiendo los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y el segundo propuso se recibiera á prueba el incidente para justificar el estado de pobreza de la solicitante;

Tercero. Resultando que recibidos los autos á prueba, aparece la declaracion conforme de los testigos D. Isidro Perez y D. Domingo García, que tanto la Doña Angeles como su marido D. Pablo, carecian de toda clase de bienes y hacia más de un año no tenían huéspedes, atendiendo á su subsistencia con lo poco que ganaba D. Pablo cuando le conferian alguna comision de apremio;

Cuarto. Resultando de la certificacion de la Intervencion de la Administracion económica que D. Pablo Sebastian y su esposa Doña Angeles Luque, no satisfacian en el actual año económico contribucion alguna territorial ni de subsidio;

Primero. Considerando que de las declaraciones de los testigos examinados, así como de la certificacion de la Administracion económica de la provincia, aparece comprobado que Doña Angeles Luque y su marido D. Pablo Sebastian, carecen de toda clase de bienes y no ejercen industria ni comercio alguno y están atendidos, para adquirirse su subsistencia, á lo que gana aquel en alguna comision de apremio que se le confiera, cuyo recurso es eventual, y por consiguiente se encuentran dentro de las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y con derecho por lo tanto á gozar de los beneficios que dispensa el ciento ochenta y uno de la misma ley. Vistos dichos artículos,

Fallo: Que debo declarar y declarar á Doña Angeles Luque, esposa de D. Pablo Sebastian, pobre en el concepto legal de la palabra, para

litigar con D. Francisco Carsi, y por consiguiente á gozar de los beneficios del citado artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo determinado en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y publicarse por edictos que se fijarán en la puerta del Juzgado, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo determinado en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano que la notorjé, siendo presentes los testigos D. Mariano Labrador y D. Anastasio Lotero, de esta vecindad.

Segovia once de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Julian Otero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales á que me remito. Y para la insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente en estas dos hojas del sello de pobres y lo firmo y rubrico en Segovia á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Julian Otero.

*Juzgado municipal de Aldealengua de Pedraza.*

D. Santiago Ayuso Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Aldealengua de Pedraza.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de D. Antonio García Sanz, residente en el pueblo de Navafria, contra D. Victoriano Arcones Martin, que lo es de éste de Aldealengua, sobre pago de treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos, en el que ha recaído la sentencia siguiente:

En el pueblo de Aldealengua de Pedraza á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta: el señor don Pablo Vicente Arcones, Juez municipal del mismo; habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal en rebeldía; seguidos en éste Juzgado á instancia de D. Antonio García Sanz, natural y residente en el pueblo de Navafria; contra D. Victoriano Arcones Martin, que lo es de éste de Aldealengua, sobre pago de treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos:

Primero. Resultando que admitida la demanda en veintinueve del 26

Se sacan á pública subasta extrajudicial y en dos lotes, 1091 pinos maderables de varias clases del monte titulado la Serreta, propio del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración de dicho Excmo. Sr. en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el día 15 del actual mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

El día 10 del mes actual se venden en el pueblo de Navafria, 161 pinos inútiles del pinar del Excelentísimo Señor Duque de Frias.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa del guarda de dicho pinar.

De la propiedad de Manuel Garcimartín Perez, vecino de Monterrubio, se ha extraviado un potro el día 31 del próximo pasado Octubre, de las señas siguientes: alzada seis cuartas poco más ó menos, edad 30 meses, pelo castaño, paticalzado de las dos patas, marco en el muslo izquierdo con la inicial A, estrellado, muy bien cortado ó bien puesto.

La persona que supiese su paradero, se servirá avisar á su referido dueño, quien abonará los gastos causados.

El día 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana y ante el señor Alcalde de Marazoleja, se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorente, consistentes:

- 1 lote. . . 350 pinos.
- 2 lote. . . 410 id.
- 3 lote. . . 270 id.
- 4 lote. . . 300 id.

Los pinos señalados son de machon, vigueta, tercias, piés y cuartos, medias varas y alguno de mayores dimensiones y para sierra de iguales dimensiones.

Desde la víspera del día del remate estara de manifiesto en la Alcaldía el pliego de condiciones.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Petenda, 5.

### Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	de vivos.	Total.	Legítimos.	Total.	Total.	
21	Varones.	1	1	0	0	1	1
22	Hembras	3	3	0	0	3	3
23	TOTAL.	4	4	0	0	4	4
24	Varones.	1	1	0	0	1	1
25	Hembras	1	1	0	0	1	1
26	TOTAL.	2	2	0	0	2	2
27	Varones.	1	1	0	0	1	1
28	Hembras	1	1	0	0	1	1
29	TOTAL.	2	2	0	0	2	2
30	Varones.	1	1	0	0	1	1
31	Hembras	1	1	0	0	1	1
Total....		14	14	0	0	14	14

Segovia 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castolo.

tual, se señaló para la comparecencia de las partes en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veintitres del corriente, á la hora de las cuatro de su tarde;

Segundo. Resultando que no habiendo comparecido el demandado en el día y hora señalados, á pesar de estar citado por cédula y entregada á su esposa Justa Moreno de Moreno, en el referido día veintiuno, según aparece en las diligencias obrantes en la papeleta original y no haber escusado su falta de asistencia al juicio, ni proponer nada en contrario al objeto de la reclamacion que se le hace, se continuó este en rebeldía á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil;

Primero. Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer, y en el caso contrario se le declarará rebelde, y solo por este hecho se le condena al pago de la cantidad reclamada, gastos y costas;

Segundo. Considerando que el demandante ha justificado en este acto su accion, por medio del documento referente á la reclamacion que hace para con el demandado Don Victoriano Arcones Martin, y así haber probado de la procedencia de la deuda: Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; el Sr. Juez, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Victoriano Arcones Martin, al pago al demandante D. Antonio García Sanz, de treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos cantidad reclamada, y en las costas y gastos causados y que se causen.

Así por esta mi sentencia que se hará saber al demandante y por la rebeldía del demandado, a los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia esta sentencia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S.ª, de que yo el Secretario certifico: Pablo Vicente.—Santiago Ayuso Rodriguez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificacion visada por el señor Juez en Aldealengua de Pedraza á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—El Secretario, Santiago Ayuso Rodriguez.—V.º B.º: el Juez municipal, Pablo Vicente.

Segovia 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castolo.

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			Total general.
	Solteros	Casados	Total.	Solteras	Casadas	Total.	
21	1	0	1	0	0	1	1
22	3	0	3	0	0	3	3
23	1	0	1	0	0	1	1
24	1	0	1	0	0	1	1
25	1	0	1	0	0	1	1
26	1	0	1	0	0	1	1
27	1	0	1	0	0	1	1
28	1	0	1	0	0	1	1
29	1	0	1	0	0	1	1
30	1	0	1	0	0	1	1
31	1	0	1	0	0	1	1
Total....	14	0	14	0	0	14	14

### Estado núm. 1.

### Juzgado municipal de Segovia.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

### FALLECIDOS.

### Estado núm. 2